



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

II Bagre -Antioquia, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés.-. (2023).

Proceso	Incidente de Desacato en acción de Tutela.
Accionante	MAIRA ALEJANDRA ORTIZ ZAPATA
Accionado	UARIV.
Radicado	05250-31-84-001-2023-00014-00.
Interlocutorio Nro.	072 de 2023.-
Decisión:	Apertura Incidente de desacato.

En este Despacho cursó la acción de tutela de la referencia en la que mediante fallo del 14 de febrero de 2023 se resolvió:

**“...PRIMERO:** PROTEGER a la señora MAIRA ALEJANDRA ORTIZ ZAPATA c.c. nro. 1.040.498.972, su derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo frente a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV), de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena a la Dra. MARIA PATRICIA TOBON YAGARI, en su calidad de directora general, al Dr. LUIS JOSE AZCARATE GARCIA, en calidad de director de gestión Social y Humanitaria, a la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES directora Técnica de reparaciones, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, disponga: 1º) Proceder a notificar a la accionante la resolución Nro. 0600120223548202 de 2022 a través de la cual se pronunció acerca de las asistencias humanitarias solicitadas, para que esta pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, 2º) Enviar a la accionante los actos administrativos que contengan la decisión de otorgar la indemnización administrativa y el método técnico de priorización, a fin que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción y 3º) Notificar a la accionante las decisiones que se tomen y os actos administrativos a través del correo electrónico 26roman70@amail.com para que también pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.-.”

La sentencia de primera instancia no fue objeto de impugnación encontrándose en firme, allí se dio una orden clara y se identificó a los funcionarios correspondientes y competentes para darle cumplimiento a la decisión aludida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, este Despacho requirió a la UARIV y le concedió 48 horas para darle cumplimiento a la orden de esta agencia judicial, término que venció en silencio, esto es, la UARIV no acudió al requerimiento, el ente accionado ha dejado pasar el término del requerimiento sin darle aplicación a lo dispuesto mediante sentencia de primera instancia, es por ello que es viable ordenar la apertura del trámite incidental que nos ocupa y conceder tres (3) días a

la entidad accionada para que haga valer su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, se dispone:

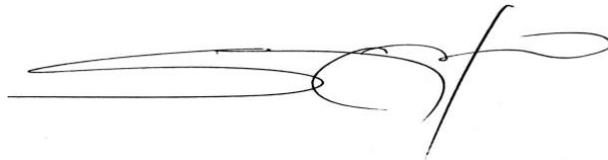
**PRIMERO: ORDENAR** la apertura del trámite incidental que ha instaurado **MAIRA ALEJANDRA ORTIZ ZAPATA** en contra de la **UARIV**.

**SEGUNDO:** Conceder a la UARIV tres días para que hagan valer su derecho de defensa y contradicción.

**TERCERO:** El presente incidente de desacato continuará en contra de la Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI**, directora general de la UARIV, en contra de la Dra, **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, directora técnica de reparaciones y del Dr. **LUIS JOSE AZCARATE GARCIA**, en calidad de director de gestión Social y Humanitaria. -

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión a las partes de este trámite incidental.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**SERGIO ANDRES MEJIA HENAO**

**JUEZ**